

blacion, marcando en las costas las distancias á que pueden encontrar recursos ó auxilios los que hacen el contrabando; las distancias y caminos, así de importar como de internar; el número de casas de comercio que lo hagan por mayor en el puerto, distinguiendo las casas mexicanas de las extranjeras, y en éstas la nacion á que pertenezcan; la cantidad del giro que haga cada una de dichas casas, y el grado de confianza que merezcan respecto de la legalidad de sus operaciones mercantiles y pago de sus derechos; y cuanto más pueda ocurrirles para la mejor instruccion de la direccion general. Será igualmente un deber de los visitadores consultar las medidas de economía que, sin perjuicio del entorpecimiento del buen servicio les parecieren adaptables; y si en este caso correspondieren en el resultado, se reputará por el gobierno supremo como un título de consideracion.

19. No podrán los visitadores en ningun caso sustituir ni desempeñar, ni aun por el período más corto, empleo ninguno de las administraciones que visiten, debiendo en el caso de separacion ó suspension de alguno ó algunos de los empleados, proceder conforme se previene en el artículo 10 de este reglamento.

20. De los resultados producidos por cada una de las investigaciones prevenidas en esta instruccion, formarán los visitadores el expediente respectivo, con que darán cuenta á la direccion general de aduanas marítimas, el cual deberá contener los documentos que se expresan en la forma siguiente:

Visita da la aduana marítima de . . . practicada por . . . en . . . meses corridos desde el mes de . . . de . . . que se comenzó á . . . del mismo año que se termina.

- Núm. 1. Índice.
 ,, 2. Corte de caja de primera operacion.
 ,, 3. Idem de segunda idem.
 ,, 4. Inventarios.
 ,, 5. Idem comparativos.

Núm. 6. Noticia de créditos activos.

,, 7. Idem de idem pasivos.

,, 8. Noticia comparativa de los efectos importados, con los internados y consumidos.

,, 9. Resúmen de las excedencias de lo manifestado.

,, 10. Resúmen general de lo que ha dejado de cobrarse.

,, 11. Pliego de resultas sacadas á los registros y liquidaciones.

,, 12. Pliego de cargos y reparos á las partidas de los libros.

,, 13. Observaciones á los castigos por avería.

,, 14. Idem á los pedimentos de guías.

,, 15. Revision de los cuadernos de pases.

,, 16. Idem de los libros del vista, comandante de celadores y alcaide.

,, 17. Extracto general de resultas.

,, 18. Hojas de servicios anotadas.

,, 19. Instruccion ó informe general de visita.

,, 20. Plano del puerto.

,, 21. Idem de sus receptorías.

Y por este orden los demas expedientes.
 21. Los visitadores no podrán retirarse de las oficinas á que hubieren sido destinados, aunque hubieren concluido sus trabajos, sin orden expresa de la direccion general que se los prevenga.

22. Dando cuenta el visitador de haber terminado la visita á su satisfaccion, queda afecta su responsabilidad á la de los inmediatamente responsables, en todo aquello que, por negligencia, abandono, consideracion ó deferencia con los empleados, no hayan hecho observar á la direccion y despues se notare por alguna de las oficinas superiores.

23. Los visitadores impetrarán los auxilios de los jueces, comandantes militares ú otras autoridades, siempre que para llevar al cabo sus determinaciones lo creyeren necesario; y las mismas autoridades

están en el deber de impartírselas en tal evento, y lo están igualmente de no mezclarse ni embarazar en manera alguna los procedimientos de la visita, pena de responsabilidad, segun la gravedad del caso.

24. Si el administrador ó alguno de los otros empleados creyere que el visitador se excede en sus disposiciones, de las atribuciones que se le permiten, se lo manifestará con urbanidad y comedimiento, pero sin entorpecer ni dejar de cumplir con la determinacion que motive la queja; y si el visitador insistiere, le quedará á salvo el derecho de representar con el alegato de su razon á la direccion general, la que las atenderá en justicia.

25. En casos graves, ó que por circunstancias particulares crean conveniente los visitadores dirigirse en derecho al gobierno, lo harán así desde luego, sin perjuicio de practicarlo despues con la direccion general del ramo.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1849.—Gutierrez.

NUMERO 3346.

Octubre 27 de 1849.—Decreto.—Se declara quedar erigido el Estado de Guerrero.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Por cuanto ha sido ratificada por las legislaturas de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, la ley del congreso de la Union, de 15 de Mayo del corriente año, queda erigido en la Federacion mexicana un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, com-

puesto de los Distritos de *Acapulco, Chilapa, Tasco, Tlapa* y la municipalidad de *Coyuca*, pertenecientes antes los tres primeros al *Estado de México*, el cuarto al de *Puebla* y la quinta al de *Michoacan*, sirviendo de limite á ésta el *Rio de las Balsas*.

2. El gobierno general, dentro de tres meses despues de publicada esta ley, designará la parte de *contingente* de dinero que ha de rebajarse á los Estados de México, Puebla y Michoacan, por la desmembracion que sufren en sus respectivos territorios; observándose en esta baja la misma proporcion que se guarde en la reparticion de la deuda de dichos Estados, conforme al artículo 3º del decreto de 15 de Mayo del corriente año. La suma de lo que se baje á los tres Estados, formará el contingente pecuniario del de Guerrero.

3. Del *contingente de sangre* que toca, conforme á las leyes, á los Estados de México, Puebla y Michoacan, se rebajará el número de hombres que corresponda á la poblacion de los Distritos que forman el de Guerrero. Ese mismo número formará el contingente de sangre con que éste ha de contribuir al gobierno de la Union.

4. El gobierno general procederá inmediatamente á nombrar, para el nuevo Estado, un *gobernador* provisional, el cual cesará luego que entre en el ejercicio de sus funciones el gobernador que ha de nombrar el congreso constituyente de aquel Estado, conforme á la presente ley.

5. El gobernador provisional estará sujeto al *presidente de la República*, en los mismos términos que los *jefes políticos de los Territorios*.

6. En los dias que el gobierno general señale, se harán elecciones en el nuevo Estado, para nombrar el congreso que ha de formar la *Constitucion*. Dichas elecciones se arreglarán á la ley de 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que importan los artículos 1º, 2º y 3º del *acta de reformas*, guardándose además, las prevenciones siguientes:

1ª Por cada diez electores primarios, y por cada fraccion que pase de cinco, se nombrará un secundario.

2ª Los electores secundarios, reunidos en junta de Estado, en la poblacion que el gobierno general señale, elegirán once diputados propietarios y otros tantos suplentes. El gobernador provisional del nuevo Estado, desempeñará en aquel acto las funciones de que habla el artículo 50 de la citada ley.

7. Para ser diputado al congreso constituyente del nuevo Estado, se requieren las mismas calidades que exige el artículo 7º de la acta de reformas, para serlo al congreso de la Union.

8. Para que haya congreso, se necesita la reunion de nueve diputado á lo ménos. Mientras no forme su reglamento interior, se gobernará provisionalmente por el del congreso del Estado de México.

9. Al dia siguiente de instalado el congreso, procederá á elegir gobernador, á mayoría absoluta de votos. Para ser gobernador, se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus funciones y tener la edad de treinta y cinco años y no pertenecer al estado eclesiástico. El congreso por una ley, arreglará la manera de sustituir las faltas del gobernador.

10. El congreso que ahora se elija, durará solamente mientras se expide la Constitución particular del Estado y se reuna el poder legislativo que ésta organice. La Constitución debe quedar expedida dentro del año de la instalacion del congreso, y el primero constitucional deberá reunirse cuando más tarde, á los seis meses de promulgada la Constitución.

11. Mientras el congreso constituyente no dé al Estado nueva organizacion, aun que sea solo provisional, los habitantes de él continuarán sujetos á las mismas leyes, y á las autoridades políticas y judiciales á que hoy lo están. Dichas autoridades tendrán, respecto del gobernador, la misma subordinacion que para las de su clase previene la Constitución del Estado de México.

12. El congreso, en lo que no obre como constituyente, y el gobernador que nombre el congreso, se sujetarán hasta que se promulgue la Constitución, á una *ley orgánica provisional* que dictará el congreso á lo más, dentro de treinta dias despues de su instalacion.—*Tomás López Pimentel*, presidente de la cámara de diputados.—*Tirso Vejo*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Octubre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3347.

Octubre 30 de 1849.—Circular.—*Cuál es el abono único que el erario debe hacer para la bandera de reclutas.*

Instruido el Excmo Sr. presidente, de la consulta que me hace V. S. en su nota número 2,334, relativa al fondo que debe pagar los 2 pesos de gratificacion de enganche que los cuerpos erogan para la recluta voluntaria, según el artículo 23 del reglamento de la ley de 4 de Noviembre del año anterior de 1848, me ordena S. E. decirle que la ley solo demarca contra el erario 10 pesos de enganche, y que la enunciada gratificacion debe gravitar sobre el fondo de conservacion de la fuerza, conforme al artículo 24, como gastos de bandera, en los cuales debe ser comprendida la gratificacion de 2 pesos, y lo explica el mismo artículo.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3348.

Octubre 30 de 1849.—Circular.—*Se cargue el importe de las sobrestancias militares, á gastos extraordinarios de Guerra.*

Excmo. Sr.—Hoy digo al señor comandante general de Tabasco, lo siguiente:

He puesto en conocimiento del Excmo. Sr. presidente la nota del antecesor de V. S., número 139, de 25 de Mayo último, con que acompañó las contestaciones ocurridas con esa Comisaría general, en virtud de la orden de los señores ministros de la Tesorería general, de 30 de Abril del corriente año, sobre que las sobrestancias militares se paguen por los cuerpos con cargo á los causantes, y no por la comisaría, como se ha practicado hasta ahora, pidiendo igualmente la revocacion de dicha providencia, por opuesta á las órdenes supremas y perjudicial á los intereses del soldado; y S. E., impuesto detenidamente de todo, ha resuelto, que en atencion á las leyes anteriores expedidas en 6 de Mayo de 828, y 19 del mismo mes del siguiente año de 829, mandan satisfacer las sobrestancias de cuenta de la Hacienda federal, y el artículo 5º de la ley de 4 de Noviembre del año próximo pasado de ja al gobierno el arbitrio de dictar los reglamentos necesarios para la conservacion de la salud del soldado, usa por consiguiente con este motivo, de la facultad que la misma ley le concede, para disponer que se paguen las sobrestancias con cargo á gastos extraordinarios de Guerra, en concepto de que transcribo con esta fecha esta resolucion al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Tengo el honor de transcribirlo á V. S. para los fines que se expresan.

Trasládolo á ustedes para los efectos correspondientes.

Comunicámoslo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que, conforme á lo prevenido en

suprema orden posterior, este gasto deberá datarse en el ramo de "Sobrestancias de hospitalidades."

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3349.

Octubre 30 de 1849.—Circular.—*Se tome razon en las oficinas generales, de las licencias ilimitadas.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha impuesto del oficio de V. E. fecha 23 de Agosto último, en que constan las reflexiones que hizo la Contaduría mayor de Hacienda, relativas á que al expedirse licencia ilimitada á los jefes y oficiales de ejército y marina, se les conceda el sueldo según el tiempo de servicios, siendo preciso se tome razon de la patente respectiva en dicha Contaduría mayor, para que se puedan pasar en data los sueldos correspondientes á las tesorerías que los satisfagan, conforme á lo prevenido en el artículo 12 del dicho reglamento de 10 de Mayo de 1826; que además debe examinarse con arreglo al artículo 4º del decreto de 12 de Febrero de 1847, por los ministros de la Tesorería general y los jefes de la repetida Contaduría mayor, si están ó no conforme á las leyes las cantidades que se hayan asignado; y por último, que es de absoluta necesidad la presencia de la copia de la patente original para la glosa de las cuentas.

S. E., de conformidad con lo expuesto, se ha servido resolver, que se tome razon de las licencias ilimitadas en la Contaduría mayor de Hacienda, en la Tesorería general y demas oficinas que corresponde, sin cuyo requisito no se podrá abonar el haber que se designe en ellas.

En cuanto á las que se han expedido y de las que no se ha tomado razon hasta ahora, dispone el Excmo. Sr. presidente que sin necesidad de dispensa de la circular de 13 de Marzo de 1834, por haber

pasado el tiempo prefijado, se tome razon de aquellas en las oficinas expresadas.

Lo comunico á V. E. para los efectos convenientes.

Y lo traslado á vdes. para los efectos correspondientes, y que lo comuniquen á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3350.

Octubre 31 de 1849.—*Reglamento.—Visitadores de la renta del correo.*

El Excmo. Sr. presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en uso de la atribucion segunda de las que le concede el artículo 110 de la Constitucion federal, y para el debido cumplimiento del artículo 40 del decreto del congreso general, de 16 de Noviembre de 1824, se ha servido determinar, que los visitadores que se nombren para las administraciones de correos, observen el reglamento siguiente:

Art. 1. Como la práctica de las visitas á las oficinas del erario nacional, no solo se establece porque el mal manejo de los empleados en ellas las provoquen, sino que tambien las demanda el buen arreglo, la sobrevigilancia en el cumplimiento de los deberes, el acatamiento á las leyes que así lo determinan, y otras muchas causas no ménos necesarias al servicio público, cuánto convenientes á todos los ramos de la administracion, y muy más al en que está depositada la confianza pública de todas las clases é intereses de la sociedad, tendrán presente los visitadores, que el sigilo en su comision y en las instrucciones reservadas que para ella se les dieren, será deber que se les prescribe, así como la prontitud en el desempeño, la urbanidad con que deberán conducirse con los visitados, la integridad y justificacion en sus procedimientos, y la madurez en sus resoluciones.

2. Nombrado el visitador, bien sea con la precedencia de las constancias prevenidas en el artículo 2º, título 16 de la Ordenanza general de correos, ó con solo las instrucciones reservadas que el Ministerio de Hacienda tuviere á bien darle, avisando á su jefe inmediato, si lo tuviere, que dispone de aquel empleado, se preparará á marchar á su destino en el término que las Ordenanzas del caso se lo prefijen.

3. Antes de su marcha, y en el momento que reciba las órdenes para su comision, se presentará al administrador general de correos, quien informado ya de ellas, dispondrá que se le ministren por su oficina todas las constancias que hubiere, respecto de aquella que va á visitar, y que puedan serle útiles para el mejor y más pronto desempeño; el último corte de caja y noticia de lo que hayan enterado á la administracion general ó á otra cualquiera, así como las constancias de los fiadores de los responsables, y si éstos han remitido las certificaciones de supervivencia.

4. Desde el momento que salga de esta capital ó del punto donde se encontrare, comenzará á formar un itinerario de las leguas, en que irá tomando noticias de las distancias á que se hallen situadas las postas; quiénes son los maestros de ellas, encargados ó contratistas; si están bien servidas y con arreglo á lo prevenido en el artículo 1º, título 15 de la Ordenanza general de correos, y si se ha descubierto ó abierto algun camino nuevo ó vereda por donde con ahorro de leguas, se camine con mas violencia, para que en este caso forme un expediente instructivo, que remitirá á la administracion general, quien con presencia de él determinará lo conveniente al mejor servicio y ahorro de gastos.

5. Cuidarán los visitadores de llevar consigo la parte de la Ordenanza general de correos del año de 1794, no derogada, que separadamente se mandó imprimir de suprema orden, y las mas posteriores disposiciones que deban tener á la vista, en el desempeño de su comision.

6. En su tránsito tomarán informes de personas de probidad y juicio, de la manera como están servidas las administraciones; si se nota alguna queja del desempeño en los deberes de los empleados, y particularmente de los de la oficina de su destino.

7. Llegado á la administracion que va á visitar, irá directamente á la casa de correo, y sea de dia ó de noche, se presentará al administrador, le entregará las constancias que acrediten su comision, le exigirá la llave de la arca, y ambos dispondrán que se presente en el acto el interventor (si lo hubiere), el oficial ú oficiales que tuviere la oficina y los escribientes, sin que en el entretanto se separe el administrador del visitador. Reunidos éstos, pedirá el visitador el último estado, corte de caja, lo confrontará con el que le deba haber entregado la administracion general, y estando ambos conformes, pedirá la otra llave de la caja, que deberá estar en poder del interventor ó del oficial primero, en su defecto; conocerá la existencia, y la confrontará además con la demostracion del libro de caja, que deberá estar en la arca. Pedirá las facturas de los correos llegados posteriormente al dia en que se verificó el último corte de caja; contará las cartas existentes de los últimos correos al referido corte; sumará su importe, y de esto resultará el corte de caja de primera operacion, que como preliminar de su visita deberá formar.

8. Despues de la operacion, puestos sobre la mesa los libros, comprobantes y demas documentos que se tuvieren á la vista para ferrar el corte de caja, y las llaves de la arca, se dirigirá atento oficio al comisario, y en su defecto al subcomisario ó á la autoridad política que sus veces hiciere, para autorizar los cortes de caja, en cumplimiento del artículo 110 del reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831, suplicándole se presente con aquel objeto. Si la hora á que se practicare esta operacion fuere inoportuna para que se ci-

te y presente la autoridad, se practicará el corte; y quedando todos los documentos en la oficina, se cerrará, recogerá las llaves de ella el visitador, y al dia siguiente se citará á la repetida autoridad. Serán tres los ejemplares que se formarán y autorizarán con las firmas del administrador, contador ú oficial primero, el visitador y la autoridad competente. De estos documentos y del corte de caja de segunda operacion, que requiere más detenimiento, y podrá formarse despues, se remitirá un ejemplar á la administracion general, con las notas reservadas que el visitador pondrá, informando del estado en que encontró los libros, la contabilidad, etc.; otro que quedará en el archivo de la administracion, y el tercero que conservará el visitador para el expediente que deberá formar.

9. Instruido el visitador de las obligaciones y deberes de los empleados de esta renta, dirigirá sus investigaciones á los puntos siguientes:

CARGO.

I. *Productos de correspondencia.*—Es el principal ingreso de la renta; y las administraciones foráneas se formarán cargo del valor total de las facturas que reciben; y al fin de mes, data de la correspondencia que no han vendido. La general se forma cargo solo de la correspondencia que vende. Debe exigirse á los responsables, que presenten todas las facturas de las administraciones que les remiten correspondencia, y á éstas que, aunque sea en blanco, porque no la haya, envíen la factura para evitar que por esta causa se omita la presentacion de facturas que tienen valor. Es posible, y más principalmente en las administraciones en que no ha interventor, que los responsables se pongan de acuerdo, y anoten en sus facturas ménos correspondencia de la que mandan, porque haciéndose cargos recíprocamente, es la utilidad comun.